



**SENADO**

**SECRETARIA**

**DIRECCION  
DE  
COMISIONES**

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

**CARPETA**      Nº 763 de 1987

**COMISION DE  
CONSTITUCION Y LEGISLACION**

**DISTRIBUIDO** Nº 86 de 1987

Abril de 1987

**NACIONALIDAD ORIENTAL**

Se establecen normas para su determinación.

Proyecto de ley con exposición de motivos  
del señor Senador Dardo Ortiz

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Tienen la nacionalidad oriental los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República.

Artículo 2º.- Tienen igualmente dicha nacionalidad, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, los hijos de las personas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

DARDO ORTIZ

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución nacional en sus artículos 73, 74 y 81 de la Sección denominada "De la ciudadanía y el sufragio" vincula en forma confusa e impropia los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Y aunque entre ellos existe una correlación generalizada, son, empero, perfectamente separables.

En ese estado de confusión, el texto constitucional deja en las sombras de la duda variadas situaciones de hecho, algunas de imposible solución, tal el caso de los hijos de padre o madre orientales nacidos en el extranjero, pero que aún no pueden inscribirse en el Registro Cívico Nacional por falta de la edad requerida.

El problema no es menor, en cuanto afecta al que quizá sea el atributo de mayor significación que una persona pueda tener respecto de un estado determinado, es decir, su nacionalidad, entendiéndose por tal al vínculo natural de carácter fundamentalmente sociológico y espiritual que enlaza al hombre con la comunidad.

Históricamente, la nacionalidad es una emanación natural de dos principios fundamentales: el lugar de nacimiento, llamado "jus soli" y el vínculo de la sangre, conocido por "jus sanguinis"; el primero adoptado por la Constitución de 1830 y el segundo por la primer enmienda de 1919.

Ante la imprecisión de los textos importa definir de un modo claro e inequívoco quiénes son nacionales, es decir, orientales, según la denominación oficial que recibimos desde la aludida primera reforma de 1919. Importa también definir el concepto como fundamento político o de conveniencia nacional, ya que puede decirse que, siendo la población un elemento esencial de la existencia del Estado y atendiendo al escaso crecimiento demográfico nacional --enfrentado al gran crecimiento mundial-- es útil ampliar el número de nacionales, facilitando el incremento de orientales.

El proyecto no innova en absoluto en cuanto a los dos principios tradicionales del derecho patrio y que son los ya mencionados del "jus soli" y del "jus sanguinis". Sólo define en función de ellos quiénes son nacionales, de un modo preciso y concreto, entendiéndose por tales las personas nacidas en el territorio nacional y los hijos de padre o madre orientales cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento. Fija para este último caso un límite que se sitúa en el primer grado

de la línea recta descendente, es decir, que no alcanza al nieto nacido en el extranjero respecto de su abuelo oriental por nacimiento.

En definitiva, la aprobación de un proyecto como el que se propone colmará una defección secular de nuestro derecho, pues sorprende que al paso de más de un siglo y medio de vida institucional, el país no haya definido quiénes son sus nacionales.

DARDO ORTIZ